

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/114/2019

ACTORA: SILVIA ILSIA LÓPEZ CRUZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTA	MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA.	

MAGISTRADO	PONENTE:	
RAYMUNDO	WILFRIDO	MAESTRO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Silvia Ilsa López Cruz, con el carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de ese lugar, por la realización de diversos actos y omisiones tendientes a la obstrucción al ejercicio de su cargo.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las y los ciudadanos de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, acudieron a las urnas a elegir libremente a sus representantes populares, para la renovación de su Ayuntamiento, a través del voto activo y pasivo.

1.2. Cómputo, calificación y declaración de validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, en sesión especial de cómputo

municipal, se efectuó el cómputo, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, en el Municipio de Soledad Etla, Etla, Oaxaca.

1.3. Entrega de constancia de mayoría. En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”¹, dentro de los cuales se encontraba la actora.

Formula	Propietaria	Suplente
1	Sonia González Playas	Trinidad Betzabet López Armengol
2	Constantino López Rojas	Alberto Pérez Amaya
3	Maricruz López Rojas	Mónica Yanet Martínez Pérez
4	Ignacio Ricardo López Carrasco	Ramón Villanueva Robledo
5	Silvia Ilsa López Cruz	Judith Dinora Ramos Hernández

1.4 Presentación del juicio ciudadano. Con fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad², la actora interpuso el presente medio de impugnación ante ese Tribunal, el cual fue radicado por el Magistrado instructor el diecisiete siguiente, quien ordenó a la autoridad responsable la realización del trámite de publicidad del escrito de demanda, le solicitó su informe circunstanciado y le requirió información diversa. Por otra parte, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Municipio, correspondiente al presente ejercicio fiscal.

1.5. Imposición de medio de apremio. Por acuerdo de veintinueve de octubre, ante el incumplimiento de la autoridad señalada de responsable para realizar el trámite de publicidad, remitir su informe circunstanciado e información diversa, el Magistrado instructor le hizo efectivo el medio de apremio con que fue apercibido, por lo que se le amonestó y se le conminó para que en lo subsecuente cumpliera con lo

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:
http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/12_537_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR

² En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

ordenado por este Tribunal; asimismo, se determinó tener por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputa.

Por otra parte, tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitiendo las copias certificadas del Presupuesto de Egresos solicitadas; y ordenó al Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional realizará el trámite de publicidad omitido por la responsable.

1.6. Vista a la parte actora. En acuerdo dictado del cinco de los corrientes, el Magistrado instructor dio vista a la actora con las documentales adjuntas al informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que su derecho conviniera.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre, el Magistrado instructor admitió el presente juicio ciudadano, cerró instrucción y solicitó al Magistrado Presidente señalara fecha y hora para someter el Pleno el proyecto de resolución respectivo.

1.8 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal señaló las diez horas con cero minutos, del veintisiete de noviembre, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5 que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho artículo señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por su parte los artículos 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, le otorgan competencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que por sí mismo o en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En efecto, en el caso concreto se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa; consistentes en la separación del cargo como regidora; la negativa a reincorporarla a su oficina y de otorgarle material administrativo y recursos materiales, humanos y financieros; así como la negativa de pagarle las dietas que le corresponden, actualizándose así, los supuestos de competencia en razón de la materia de este Órgano Jurisdiccional, consagrado en lo preceptos invocados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del escrito de demanda de la actora, se advierte que, satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos que se reclaman, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la actora controvierte la separación de su cargo de Regidora de Policía; Ahora bien, la promovente refiere que el catorce de octubre la Presidenta Municipal le indicó que había sido separada del cargo; de ahí que a partir de esa fecha se empezó a computar el plazo de cuatro días para impugnar, de lo que se desprende que la actora presentó su demanda dentro del plazo establecido.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana referida, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento, como lo acredita con la copia del nombramiento recaído en su persona, expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Soledad Etla, Etla, Oaxaca; así como, con la copia de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en el citado Municipio.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta violación al derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la actora estima que indebidamente no se le ha permitido ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, existiendo a su consideración, una violación a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

4.1. Cuestión Previa

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, tal y como se expone en la jurisprudencia 2/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁶

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.⁷

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, clave 2/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124; así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁸

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**⁹; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁰.

4.2 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que la Presidenta Municipal realiza diversos actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora de Policía; lo que vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

4.3. Agravios y metodología.

Del escrito de demanda se advierte que la actora esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

1. La separación del cargo de Regidora de Policía.
2. La negativa a reincorporarla a la oficina que le fue asignada para desempeñar el cargo de Regidora.
3. La negativa de otorgarle material administrativo, recursos materiales, humanos y financieros; y,
4. La negativa de pagarles sus dietas.

⁸ Consultable en Justicia **Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI% c3 % 93 N, EN, MATERIA, ELECTORAL, EL, RESOLUTOR, DEBE, INTERPRETAR, EL, OCURSO, Q UE, LOS, CONTENGA, PARA, DETERMINAR, LA, VERDADERA, INTENCI% c3 % 93 N, DEL, ACTOR>

⁹ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Ahora bien, por cuestión de método, serán analizados individualmente los agravios identificados con los números 1 y 4; mientras que se estudiarán conjuntamente los agravios 2 y 3 al estar relacionados.

4.4. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

4.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejales del municipio donde residan.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

4.4.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

A su vez, esta convención internacional de la que el estado mexicano es parte, en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, en lo específico:

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

4.4.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 23 especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular; por otra parte, el artículo 24, fracción II indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

En ese sentido, el artículo 138 de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

4.4.4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En los artículos 29 y 45 de la citada Ley, se establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo, dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43, fracción LXIV determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, así como los demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el mismo artículo 43, en su fracción XXXVII dispone que, es atribución del Ayuntamiento conceder las licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

[...]

Por su parte, en el artículo 85 establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a

ejercer el cargo, **aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento**, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

4.4.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 13, fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño (a) el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

4.5. Análisis del caso concreto.

A continuación, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

4.5.1. La separación del cargo como Regidora de Policía.

De la normatividad descrita en líneas que anteceden, se desprende que, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal y el 24, fracción II de la Constitución Política Local, toda ciudadana o ciudadano tiene derecho a ser votada o votado en todos los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo o electa, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado (a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo (a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la

elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electa o electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Criterio que fue expresado en la jurisprudencia de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹¹.

De ahí que, la actora refiere que el catorce de octubre pasado, estando en los pasillos del Palacio Municipal, tratando de desempeñar sus labores con las limitaciones propias, por no contar con una oficina, ni recursos humanos, ni materiales, fue abordada por la Presidenta Municipal Constitucional de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, quien le indicó que ya no tenía nada que hacer, pues había sido separada del cargo; sin que hasta la fecha le hayan notificado sobre la existencia de juicio alguno en el que se haya promovido la separación de su cargo o de una revocación de mandato por parte de la Legislatura del Estado.

Ahora bien, para desvirtuar lo aducido por la actora, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de manera extemporánea, remitió copia certificada de diversas actas de sesión de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, los días dos de enero, uno de abril, dieciséis de julio, veintiuno de agosto; así como del acta complementaria de veintiuno de agosto pasado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas probanzas no resultan ser idóneas y suficientes para desvirtuar lo aducido por la parte actora, puesto que las fechas en que fueron celebradas las sesiones de cabildo en comento, son anteriores a la fecha de la supuesta separación del cargo de que se duele la actora.

Aunado a que, la actora en su escrito de desahogo de vista que le fue concedida, manifiesta que dichas actas de sesión de cabildo aportadas por la autoridad señalada como responsable, no resultan ser idóneas para demostrar la inexistencia de la separación del cargo como regidora, dado que, no fue convocada en tiempo y forma, pues en

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en el enlace electrónico

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,PO L% c3 % 8 d T I C O , E L E C T O R A L , A , S E R , V O T A D O . , i n c l u y e .](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,PO L%c3%8dTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,incluye)

ninguna de ellas se advierte su intervención, así como la falta de firma autógrafa en la parte relativa de dichas actas.

Ahora bien, no obstante, debe considerarse que atento a lo previsto por el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que expresamente dispone:

[...]

Artículo 15.

2. El que afirma está obligado a probar.

[...]

Se desprende que la actora no sustenta su dicho con probanza alguna que permita advertir la veracidad de tal afirmación, esto es, haber remitido documento alguno que demuestre su separación del cargo como regidora del citado ayuntamiento por parte de la responsable; por lo que se obtiene que la carga probatoria que le fue impuesta a la actora no fue satisfecha.

Además, en el punto seis del apartado “Hechos” que se transcribe:

“...hasta el momento no he tenido conocimiento de ningún juicio en el cual se haya promovido la separación de mi cargo y menos aún existe revocación de ese mandato por la parte de la Legislatura del Estado de Oaxaca, que es la competente para ello...”
(sic)

De la simple lectura del escrito de demanda se colige que la propia actora manifiesta que en ningún momento ha recibido notificación alguna respecto de la separación de su cargo, menos aún, que se haya iniciado algún procedimiento de revocación de mandato en su contra, por parte de autoridad competente.

Máxime que, la autoridad competente para separar del cargo o en su caso, decretar la revocación del mandato de la actora, como integrante del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, lo es el Congreso del Estado, tal como se desprende del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que se transcribe:

[...]

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

[...]

En consecuencia, al no existir elementos que demuestren la separación de su cargo como regidora, el agravio que se analiza en el presente apartado deviene **infundado**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad o no, del dicho de la actora en el sentido de que el catorce de octubre pasado, al estar en los pasillos del Palacio Municipal, tratando de desempeñar sus funciones, la Presidenta Municipal le manifestó que había sido separada del cargo; pues suponiendo sin conceder que efectivamente le haya hecho tal comentario, ello de ningún modo implica una violación a sus derechos políticos electorales, puesto que, como se mencionó en párrafos anteriores, la responsable carece de facultades para ello.

4.5.2 Como se precisó con anterioridad, se procede a analizar de manera conjunta en el presente apartado los agravios consistentes en:

La negativa a reincorporarla a su oficina como Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca.

La negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría que le corresponde.

De la normatividad descrita en el apartado del marco normativo de la presente determinación, se colige de los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio; a su vez, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por su parte, el artículo 30 de la citada Ley, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado; de igual manera, el diverso 74 de dicho ordenamiento dispone que, los Regidores, en el desempeño de

su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos y datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Al efecto, del escrito de demanda se advierte que la actora refiere que a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en que fue instalado formalmente el Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, la Presidenta Municipal le tomó protesta como Regidora de Policía, otorgándole el nombramiento respectivo.

Así también, manifiesta que le fue asignado un espacio físico en el interior del Palacio Municipal, como oficina para poder desempeñar el cargo que le fue conferido por voluntad popular, **sin que para el caso se le proporcionaran recursos humanos, materiales y de oficina para cumplir con el mismo.**

Sin embargo, alude que, a mediados del mes de julio, la Presidenta Municipal le informó que debido a que se realizarían adecuaciones en la oficina que ocupaba, se le asignaría otra área para poder desempeñar sus funciones, viéndose en la necesidad de desocupar el espacio que le fue asignado y continuar con sus funciones inherentes a su cargo en los pasillos del Palacio Municipal, mientras se definía su situación.

Por último, la actora manifiesta que, ante la negativa por parte de la Presidenta Municipal de otorgarle un espacio de oficina, a la fecha ha estado realizando las actividades propias de su cargo, en los pasillos del Palacio Municipal, con las limitaciones propias, por no contar con oficina, ni recursos humanos ni materiales.

Ahora bien, del contenido de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos de enero, uno de abril, dieciséis de julio y veintiuno de agosto; así como del acta complementaria de veintiuno de agosto pasado, que remite la autoridad responsable, para desvirtuar lo aducido por la parte actora, se desprende que mediante sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, los integrantes del referido ayuntamiento, determinaron ubicar a la actora en un cubículo especial dentro del Palacio Municipal para que desarrollara sus

funciones administrativas como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sin que, para acreditar tal hecho, la autoridad responsable hubiere remitido documental idónea que genere certeza de que efectivamente se le haya otorgado ese espacio físico y, por ende, los recursos materiales y humanos, para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, la actora en su escrito de desahogo de vista, refiere que las actas de sesiones extraordinarias de cabildo, no demuestran su negativa a ocupar el espacio asignado, ni que a la fecha se encuentre realizando sus actividades en la Comandancia de Policía, menos aún que demuestren no estar desempeñando sus labores en los pasillos del palacio municipal; así como, que con ello se pruebe que se le haya proporcionado los medios necesarios; de ahí que las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pueda otorgársele a cada una en el presente juicio.

Por lo tanto, no obstante de que las documentales referidas al tener valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por ser expedidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado; no son documentos idóneos para demostrar que efectivamente se le haya entregado a la actora un espacio físico; menos aún, material administrativo, recursos materiales y humanos.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas documentales no resultan suficientes para desvirtuar lo aducido por la parte actora; es por ello que se tienen por ciertas las violaciones reclamadas, y se declaran **fundados** los agravios de la actora.

En tales circunstancias, con el fin de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos político electorales como Regidora de Policía del Ayuntamiento, se ordena a la Presidenta Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, **que, en igualdad de condiciones con los demás concejales**, otorgue a la actora un espacio físico dentro del Palacio

Municipal, así como los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido.

Por otra parte, respecto a la negativa de la autoridad responsable, de otorgarle a la actora recursos financieros; sin bien, solicita que le sean otorgados dichos recursos, lo cierto es, que del análisis del escrito de demanda se desprende que la verdadera pretensión es que se le otorgue viáticos.

Lo anterior es así, pues la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, tiene sustento en la jurisprudencia **21/2011**, de la Sala superior del Tribunal Electoral, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**.¹²

En ese sentido el artículo 127, párrafo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Dentro del mismo precepto normativo, pero en su fracción I refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie serán por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Exceptuándose los **apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios en el desarrollo del trabajo, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

Luego entonces, los viáticos son gastos extraordinarios que los servidores públicos erogan como propios del desarrollo de su trabajo en las actividades oficiales que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

En consecuencia, al no formar parte los viáticos de la remuneración y retribución a que tienen derecho los servidores públicos de elección popular, este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver sobre el motivo del agravio en comento.

Tal determinación, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JE-179/2018 y SX-JDC-964/2018.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía administrativa o en la que a su interés convenga.

4.5.3 La negativa del pago de dietas.

El artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Especificándose en la fracción I de ambos artículos, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes de un Ayuntamiento—Presidente(a), Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos respectivo, y su pago dependerá de que en éste se contemple y se apruebe el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el Presupuesto de Egresos del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

[...]

Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

[...]

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos

equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
[...]

Luego, la actora manifiesta en su escrito de demanda que, desde la primera quincena de marzo del año en curso a la fecha, la autoridad responsable dejó de pagarle sus dietas; especificando que el monto mensual a que asciende corresponde a \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional).

Circunstancia que se tiene por cierta, por tenerse por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada; toda vez que la autoridad responsable incumplió con su obligación de rendir su informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto.

Si bien el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación obliga al que afirma a probar su dicho, al tratarse de una omisión por parte de la autoridad responsable, se revierte la carga de la prueba, y corresponde a ésta comprobar la falsedad de lo argumentado por la parte actora.

De ahí que, la autoridad responsable para desvirtuar lo aducido por la actora, esto es, para comprobar haber pagado las dietas adeudadas que aduce la actora, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

1. Documento con la leyenda: “jueves 18 Abril 19...se les dará un monto de \$7,000 a los regidores por pago de dieta (un mes)”.
2. Documento que contiene la siguiente leyenda: “pago de los Regidores 3 Mayo 19...cubriendo 2 meses de dietas \$14,000.00”.

3. Documento que contiene la siguiente leyenda: “pago de las dietas por los meses atrasados y un anticipo de \$1,800 para la próxima dieta (mensual) 18-Junio-19, \$15,800.00”.
4. Recibo de pago de fecha tres de octubre de 2019, por la cantidad de \$14,000.00; y,
5. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de cada uno de los concejales, correspondientes al mes de enero al mes de septiembre, impresos con la misma fecha desde la página de la Secretaría de Administración Tributaria (SAT).

Luego, de las documentas descritas, este Tribunal advierte que, aun cuando hayan sido expedidas por una autoridad municipal investida con fe pública, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, no generan certeza jurídica respecto al pago de las dietas que refiere la actora, dado que, se advierte del contenido de cada uno de ellos, la falta de elementos mínimos que debe contener todo recibo de pago de nómina expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, como son el motivo de pago; la fecha de pago; el lugar de su expedición; la periodicidad de pago; la fecha inicial y fecha final de pago; el importe total consignado en letra; el nombre de la persona a quien va dirigido el pago; el sello distintivo de la autoridad municipal que lo expide, etc.

Luego, la actora al momento de desahogar la vista que le fue concedida mediante proveído de cinco de noviembre del actual, manifestó que tales recibos carecen de valor probatorio, pues no demuestran que la autoridad responsable le haya pagado las dietas adeudadas, por ser documentos privados elaborados en una hoja de cuaderno y no en una papelería oficial como corresponde a una autoridad con investidura constitucional; además de que en el cuarto pago la firma que calza difiere con las firmas de los documentos públicos y privados en donde interviene.

Ahora, si bien en cada uno de ellos se encuentra estampado el nombre y firma de la actora, lo cierto es, que no son suficientes para acreditar que dichos montos hayan sido realizados respecto a los meses de las

dietas adeudadas que refiere a la actora, menos aún, para demostrar que hayan sido cubiertas las cantidades relativas a las dietas presupuestadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019.

Por último, en cuanto a las copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de cada uno de los concejales, correspondientes al mes de enero al mes de septiembre, impresos con la misma fecha desde la página de la Secretaría de Administración Tributaria (SAT); de igual manera, carecen de certeza, aun cuando hayan sido expedidas por una autoridad municipal investida con fe pública, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, pues son simples impresiones, de los cuales en su contenido no consta firma de recibido de cada uno de los concejales del citado ayuntamiento; además, que administrados con el presupuesto de egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal 2019, denota que la cantidad referida en dichos recibos, con la que pretende la responsable acreditar su pago de dietas, no es la misma a la presupuestada.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal no existe prueba alguna que desvirtúe lo aducido por la actora, dado que, dichas documentales al resultar deficientes para su comprobación, no son suficientes para acreditar el pago de las dietas adeudadas a partir del mes de marzo a la fecha.

Por otra parte, la autoridad señalada de responsable para desvirtuar lo aducido por la actora respecto a la cantidad del pago de sus dietas, remite copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que el Ayuntamiento por unanimidad de votos de los concejales presentes, con el fin de solventar los pagos atrasados y atender obras en el interior del municipio, se determinó reducir las dietas a todos los concejales del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca.

Con relación a ello, se plantea que las dietas no son susceptibles de reducirse, ya que se trata de un cargo de elección popular y la remuneración deriva de la asignación presupuestal con cargo al erario

público, de ahí que no existe una relación laboral que justifique su reducción.

Ahora bien, para proceder al estudio sobre la valoración de dicha prueba, en principio se considera recordar lo que establece el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe de la siguiente forma:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Luego, el artículo 127 de la propia Constitución dispone lo siguiente:

[...]

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por su parte, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 138. Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

a. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

De ahí que, se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo las dietas y aguinaldos.

Ahora, si bien dicha reducción de dietas se llevó a cabo en una sesión extraordinaria, en donde las y los integrantes del Ayuntamiento tomaron dicha determinación por unanimidad de votos de los concejales presentes, en pleno uso de su autonomía en su integración interna, lo cierto es que, dicha acta de sesión de cabildo carece de certeza jurídica para determinar si efectivamente se llevó a cabo conforme a las formalidades, esto es, que se haya convocado debidamente a cada uno de los concejales, dotándolos de información idónea, suficiente y cierta de lo que sería objeto de análisis y discusión en dicha sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de que los concejales pudieran emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos.

Aunado a que, de la misma se desprende la inasistencia de la actora, puesto que no aparece su firma, lo que no garantiza que efectivamente se le haya convocado y menos aún que haya tenido conocimiento de tal reducción, vulnerando su derecho de audiencia consagrado en la Constitución Política Federal.

Ahora, si bien dicha documental al ser expedida por una autoridad municipal investida con fe pública, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, esta tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación; sin embargo, no es una documental idónea para demostrar que efectivamente se le haya respetado a la actora su derecho de audiencia.

Luego, de las copias certificadas del Presupuesto de Egresos de Soledad Etla, Etla, Oaxaca¹³, correspondiente al presente ejercicio fiscal, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como por la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento¹⁴, se desprende que de la Plantilla de Personal relativa a las erogaciones para gasto en servicios personales del Ayuntamiento, en el renglón correspondiente a la Regidora de Policía se fija un monto anual neto de \$122,000.00 (ciento veintidós mil pesos cero centavos moneda nacional).

Es así que al dividir esa cantidad entre los doce meses que forman una anualidad, nos da como resultado \$10,166.66 (diez mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional) mensuales.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1 inciso a), 3 inciso c) y d), así como el diverso 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que las primeras se trata de copias certificadas expedidas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, funcionario público que cuenta con atribuciones para certificar documentos oficiales que obren en sus

¹³ Presupuesto visible a páginas 26 a 101 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en las páginas 232 a 342 del expediente en que se actúa.

archivos, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y las segundas, expedidas por el Secretario Municipal, que en el ámbito de sus facultades cuenta con atribuciones para dar fe de actos, expedir y certificar los documentos oficiales, atento a lo establecido en el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En razón a lo anterior, se establece que las dietas que la autoridad responsable adeuda a la parte actora son las correspondientes del mes de marzo al mes de noviembre de la presente anualidad, mismas que ascienden a la cantidad de \$91,499.94 (noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional).

Cantidad que resulta de multiplicar el monto de las dietas que en forma mensual percibe la actora (\$10,166.66), por el número de meses que a la fecha se le adeudan; es decir, nueve, los correspondientes del mes de marzo al mes de noviembre del año en curso.

En ese sentido y en vista de que la remuneración que percibe un(a) Concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se declara **fundado el agravio** consistente en la negativa de la autoridad responsable de pagarle sus dietas como Regidora de Policía del Ayuntamiento, por lo cual se le condena a la Presidenta Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, al pago de las mismas por un monto de \$91,499.94 (noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional).

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. **Se le ordena** a la Presidenta Municipal de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, en igualdad de condiciones con los demás integrantes de ese órgano municipal, **otorgue a la actora un espacio físico en el palacio municipal, así como recursos materiales y humanos**, que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Policía.

Lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal

- B. **Se ordena** a la Presidenta y al Tesorero Municipal, que **paguen a la parte actora** por concepto de dietas correspondientes **del mes de marzo al mes de noviembre del año en curso**, la cantidad de **\$91,499.94** (noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional).

Lo anterior, en términos de los artículos 68, 93 y 95, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal; los cuales establecen que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, mientras que el Tesorero es el responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

Al efecto, **la Presidenta, y el Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en el presente efecto de la sentencia, **dentro del plazo de los tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia; para lo cual deberán **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación

supletoria al presente juicio ciudadano en términos del artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se apercibe a la Presidenta, y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación** de forma individual; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Medios de apremio que podrán incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado, inclusive, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato, ante el incumplimiento a una sentencia en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declara **infundado** el agravio consistente en la separación del cargo como Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad Etla, Etla, Oaxaca.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, consistentes en la negativa a reincorporarla a una oficina, y, la negativa a otorgarle material administrativo, así como recursos materiales y humanos.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por la actora, consistente en la negativa del pago de dietas.

Quinto. Se **ordena** al Presidente, y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada en su residencia oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWL/V/GCC/amc